



Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

Número de expediente: 1289/2026

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: AENA S.M.E., S.A.

1. Mediante escrito registrado el 24 de abril de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ LTAIBG frente a la resolución de AENA S.M.E., S.A. (AENA) que facilita los datos anuales de vuelos cancelados y retrasados en los aeropuertos bajo su gestión entre 2015 y 2025, así como los datos de los meses de enero, febrero y marzo de 2026, y deniega el desglose de dichos datos por Comunidad Autónoma (incluyendo Ceuta y Melilla), así como los datos de tiempo medio de retraso y porcentaje de puntualidad, con base en el artículo 14.1.h) LTAIBG –relativo a los intereses económicos y comerciales– argumentando lo siguiente:

«(...) proporcionaría información sobre las aerolíneas que figuran como único operador y que son compañías privadas que operan en un régimen de libre competencia, sin excepciones, y si se identifican puede darse un perjuicio, razonable y no meramente hipotético a sus intereses comerciales y económico». Asimismo, respecto de la petición de información relativa a conectividad aérea, se indica al interesado que «la misma es propiedad de las compañías aéreas».

Por último, la resolución invoca la concurrencia del límite del artículo 14.1.f) LTAIBG –relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva–, señalando que *«como usted ya conoce, Aena S.M.E., S.A. ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo sobre proporcionar este tipo de información relacionado con una solicitud de información pública presentada por usted con número de expediente 2025/IP000059 y que sigue estando pendiente de resolución judicial en firme».*

La pretensión, denegada parcialmente, se concretaba en *«información estadística, agregada y anonimizada, correspondiente a todas las Comunidades Autónomas,*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Ceuta, Melilla y el conjunto del Estado, para los años 2015-2025 y 2026», incluyendo la petición de «información detallada del Aeropuerto de Melilla (desglose mensual)», relativa a número de salidas y llegadas, número de pasajeros, número y duración media de los vuelos retrasados, número y motivo de los vuelos cancelados y aeropuerto de origen y destino de los vuelos cancelados o retrasados.

2. Con fecha 5 de marzo de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que tuvo lugar el 29 de mayo de 2026 mediante escrito en el que AENA expone que la reclamación versa sobre una solicitud similar, del mismo reclamante, a la resuelta por este Consejo en la R CTBG 991/2025, de 1 de septiembre (expediente 920/2025), resolución impugnada por AENA ante la Audiencia Nacional.
3. Una vez tramitada la reclamación, y antes del dictado de la resolución, este Consejo ha constatado la existencia de una situación de litispendencia en relación con esa resolución de este Consejo que se pronuncia sobre un objeto similar en el que AENA deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso —en particular, con base en la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG, considerando que la concesión del acceso a la información implica un *perjuicio, razonable y no meramente hipotético* para los *intereses comerciales y económicos* de las aerolíneas—.

Así, consta recurso contencioso-administrativo interpuesto por la AENA ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario 1600/2025) que se encuentra pendiente de sentencia.

En consecuencia, siendo el pronunciamiento de la Audiencia Nacional determinante del sentido de esta resolución,

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dicte sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 1600/2025 interpuesto frente a la R CTBG 991/2025, de 1 de septiembre, lo que se pondrá en conocimiento de las partes de este procedimiento.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la](#)



Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa².

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>